

**SEÑORES
MAGISTRADOS
SALA CIVIL-FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
E. S. D.**

**REF: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA
DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA.**

PROCESO ORDINARIO NO. 2019-00033

DEMANDANTE: RUBEN ALBERTO SABOGAL CUBILLOS

**DEMANDADOS: JAIME AUGUSTO SABOGAL CUBILLOS Y MARINA INES
CUBILLOS DE SABOGAL.**

ALFREDO VEGA JARAMILLO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, con T. P. No. 42012 del C. S. de la J., apoderado del demandado JAIME AUGUSTO SABOGAL CUBILLOS dentro de las diligencias de la referencia, de manera respetuosa me permito sustentar el recurso de apelación que interpuse contra la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA, en la audiencia de fallo acaecida el día 20 de febrero de 2020, y le solicito comedidamente a los Honorables Magistrados de la Sala Civil – Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA que revoquen en su totalidad la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA, y en consecuencia nieguen todas y cada una de las pretensiones incoadas, por cuanto no se probaron los hechos en que las fundamentaron, y pido que se declare que la compraventa objeto de la demanda adolece de cualquier vicio simulado, y en consecuencia se condene en costas al demandante.

Para el efecto, me permito dividir el presente escrito de sustentación en dos acápites, el primero de las cuales pretende recoger algunos hechos concretos y pruebas fundamentales que obran en el expediente, y que inexplicablemente no fueron tenidos en cuenta por la Señora Juez en la sentencia de primera instancia.

En la segunda parte me permito precisar los graves errores y las incoherencias en que incurrió la falladora de instancia al proferir la sentencia, las cuales se aprecian claramente al analizar la grabación de la audiencia de fallo.

HECHOS Y PRUEBAS FUNDAMENTALES DEL PROCESO QUE DESCONOCIO LA SEÑORA JUEZ EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. En el proceso nunca se probaron los hechos que sirvieron de sustento a la demanda. Nunca se probó que existiera una simulación.

2. Por el contrario, en el proceso se probaron las excepciones propuestas, ya que todos los indicios y pruebas obrantes al expediente apuntan, sin lugar a dudas, al hecho cierto y probado que el contrato existió, que se dieron todos los elementos materiales y formales tanto en su formación como en su materialización, para el perfeccionamiento del acto o contrato.

3. El precio pactado en el contrato de compraventa fue real, como se establece en la manifestación de la demandada MARINA INES CUBILLOS DE SABOGAL, en la Escritura Pública No. 886 de 2013, contentiva del contrato de compraventa, quien declaró haber recibido el dinero producto de la venta a "entera satisfacción", y quien ante el señor Notario, cuando éste le preguntó si ya le habían pagado, le manifestó verbalmente que sí, que ya había recibido el pago.

4. El hecho claro e irrefutable de que la vendedora MARINA INES CUBILLOS DE SABOGAL recibió el dinero, aparece además corroborado por el testigo RODRIGO GOMEZ (folio 115, 116, 117 C.O.) quien presencié cómo JAIME AUGUSTO SABOGAL le entregó el dinero objeto del negocio de compraventa a la vendedora.

5. La veracidad del dicho del testigo RODRIGO GOMEZ fue confirmada por la misma vendedora MARINA INES CUBILLOS DE SABOGAL CUBILLOS, quien al ser interrogada por el Despacho sobre si alguna persona vio o supo de la negociación que se estaba haciendo entre su hijo y usted. CONTESTO: sí señor, mi cuñado RODRIGO GOMEZ URIBE, él supo y sabía todo lo que yo iba a hacer."

6. El testigo RUBEN ALFONSO SABOGAL ZAMORA, cuyo testimonio fue solicitado por el demandante, narró cómo prestó, entregó y luego recuperó los QUINIENTOS MILLONES DE PESOS para la negociación entre mi mandante y MARINA INES CUBILLOS.

Este testimonio fue ratificado por documentos como la letra de cambio que se suscribió entre mi mandante y el testigo, para garantizar el pago de dicho crédito (folio 118 C.O.), título valor que aparece con la anotación de cancelado; igualmente aparece certificación de la contadora ANA RUTH LEMOS (folios 101 y 102 C.O.) donde aparece que el 30 de Mayo de 2013 el señor RUBEN ALFONSO SABOGAL ZAMORA tenía en efectivo una cantidad de dinero muy superior al monto del préstamo que le hizo a su hijo JAIME AUGUSTO SABOGAL CUBILLOS.

7. El demandado JAIME AUGUSTO SABOGAL CUBILLOS presentó declaración de renta en la que se declaró la deuda contraída con RUBEN ALFONSO SABOGAL ZAMORA (folio 17 de los anexos de contestación de demanda).

8. En el proceso se estableció con suficiente soporte probatorio, la solvencia económica del señor JAIME AUGUSTO SABOGAL CUBILLOS, quien desde hace más de 20 años ha desarrollado actividades empresariales y comerciales, que le han permitido constituir un capital y un patrimonio con base en el cual tenía la capacidad de realizar el pago del préstamo que obtuvo para pagar el precio de la compraventa celebrada con la señora MARINA INES CUBILLOS. Con lo anterior quedó absolutamente desvirtuado lo manifestado por el demandante en el hecho 10 de la demanda inicial, en el que tratan, mentirosamente, de hacer aparecer a mi mandante como una persona que no trabaja y no produce dinero por sus propios medios.

9. La pretendida simulación que alega la parte actora se desvirtúa desde antes de la celebración del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 886 de 2013, pues con anterioridad a esa venta las partes celebraron una promesa de compraventa, que aparece al folio 104 del expediente, en la cual estipularon de manera clara las condiciones, el precio, la forma de pago, la entrega del inmueble a manos del comprador y la fecha de realización de la escritura protocolaria.

El hecho que las partes hayan celebrado y autenticado la promesa de compraventa, apunta a la veracidad del contrato posterior y desvirtúa cualquier indicio del que se pudiera inferir una simulación, toda vez que hace ver la claridad, transparencia y realismo como se hizo el negocio, y el querer o INTENCION de los contratantes, de celebrar el acto posterior escriturario cuya nulidad por simulación se pide. Por ende, la intención de la venta y certeza de querer realizarla estaban en la vendedora desde antes de celebrar la escritura pública referida.

10. Además en cuanto a las circunstancias anteriores a la celebración de la escritura pública de compraventa, la demandada MARINA INES CUBILLOS DE SABOGAL ha manifestado que RODRIGO GOMEZ URIBE era la persona que sabía lo que ella iba a hacer; es decir, ella le había contado que pensaba vender el inmueble, y el señor GOMEZ URIBE en su testimonio manifiesta que efectivamente ella vendió el inmueble, acordó un precio, recibió el pago y entregó el bien.

11. El proceder del demandante RUBEN ALBERTO SABOGAL CUBILLOS, y de la demandada MARINA INES CUBILLOS DE SABOGAL, ha sido errático y contradictorio. En efecto, el demandante RUBEN ALBERTO SABOGAL CUBILLOS en su declaración de parte (folios 78 y 79) dice desconocer absolutamente todo, hablo de lo referente en concreto a la supuesta simulación y los hechos que la sustentan; así el demandante RUBEN ALBERTO SABOGAL CUBILLOS cuando el Señor Juez le preguntó que manifestara todo lo relacionado con el negocio celebrado entre MARINA INES CUBILLOS y JAIME AUGUSTO SABOGAL, contestó no saber nada; es decir, desconoce e ignora absolutamente todo el tema, y luego al ser interrogado por el apoderado del demandado, sobre si sabía de la escritura y el pago, igualmente manifestó no saber nada; es decir, el demandante no sabe si hubo negocio o no, si hubo o no escrituración, y menos

aún si hubo o no pago del precio acordado y nunca habló ni tocó someramente el tema de la simulación que pide en la demanda.

Por su parte, la demandada MARINA INÉS CUBILLOS, de manera sospechosa, no hizo oposición a la demanda, no la contestó, y en su interrogatorio ha tratado de defender la posición de su demandante, pues negó que se le haya pagado el bien a pesar de que todo el haber probatorio la desmiente, incluso en contra de lo por ella misma afirmado en la escritura pública, dice haber firmado la escritura pero no haber vendido; es decir, niega lo innegable.

El proceder y la actitud tanto del demandante como de la demandada, genera la inquietud de que se hubiera presentado un posible contubernio entre ellos para perjudicar los intereses de mi mandante, al iniciar un proceso judicial carente de pruebas y lleno de desaciertos, lo que podría técnicamente constituir un fraude o colusión de ellos.

12. El demandante afirma en los hechos 18 y 19 del libelo de demanda, que está legitimado en la causa por que, según él, es hijo de su demandada MARINA INES CUBILLOS, y por cuanto con la supuesta simulación se pretende defraudar su derecho a heredar de su madre el inmueble cuando esta fallezca.

Contrario a esa afirmación, quedó probatoriamente demostrado en el proceso la amistad existente entre el demandante RUBEN ALBERTO SABOGAL y la demandada MARINA INES CUBILLOS DE SABOGAL. En efecto, se tiene y aparece al proceso indicios que prueban una pronunciada amistad entre el demandante y la demandada. En primer lugar, su ubicación para notificación aparecen en el mismo lugar. En segundo lugar, obran en el proceso (Folios 93 al 99) fotografías en las que aparecen en reuniones, paseos, agasajos, y en general, compartiendo en diferentes circunstancias de las que se infiere una extrema amistad y no el trato normal entre dos personas que actúan en polos opuestos en un proceso judicial.

13. La demanda está cimentada sobre la premisa de que al demandante se le está vulnerando el derecho a heredar a la demandada cuando esta fallezca, y en ello fundamenta su legitimación en la causa para demandar.

No obstante, el derecho a heredar es un derecho que todo hijo o heredero tiene durante toda la vida; es decir, está latente y permanente pero no se puede ejercer sino una vez fallezca la persona de la cual se hereda. Mientras tanto, la libre disposición de los bienes la tienen todas las personas hasta el día de su muerte, a no ser que exista sentencia judicial que las restrinja, interdicción por ejemplo, nunca puede una persona oponerse a una venta con el débil argumento de ser futuro heredero.

14. Todo lo anteriormente expuesto, que se basa de manera rigurosa en el haber probatorio, no indica otra cosa sino que la demanda fue interpuesta de manera temeraria, sin argumentación ni fundamentación probatoria alguna, y que el contrato cuya simulación se pide, fue en realidad el producto de una negociación seria, clara y con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para su

formación, como en su perfeccionamiento; que fue producto del querer y la intención de las partes de celebrar dicho acto, que hubo pago del precio y entrega del inmueble al comprador.

FALENCIAS EN LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Además de que la señora Juez desconoció de manera inexplicable hechos y pruebas fundamentales que obran en el expediente, los cuales tenía la obligación de considerar y valorar para proferir la sentencia de instancia, se encuentran en su argumentación graves errores que produjeron el sentido de la decisión objeto del recurso de apelación que por el presente se sustenta:

1. Pretendiendo confirmar la existencia de la supuesta simulación, afirma la señora Juez que la señora MARINA INES CUBILLOS DE SABOGAL hizo la negociación de la compraventa del inmueble con mi poderdante, el señor JAIME AUGUSTO SABOGAL CUBILLOS, porque el inmueble tenía una cláusula con la MOBIL y para no tener problemas judiciales con la MOBIL tenía que pagar una multa en dólares, la cual era muy elevada y por ello le pasó la escritura al demandado.

No obstante, no existe en el expediente prueba alguna que acredite o sustente la veracidad de la supuesta motivación que expone la señora MARINA INES CUBILLOS DE SABOGAL para realizar un supuesto negocio jurídico simulado de compraventa, a pesar de lo cual la Señora Juez aceptó sin mayor inconveniente esa incierta motivación como fundamento para concluir que el acto de la compraventa fue simulado.

Pero, suponiendo que la explicación de la señora MARINA INES CUBILLOS DE SABOGAL fuera cierta, esta misma deponente con su dicho estaría confirmando, estaría reconociendo, la veracidad de la compraventa y del pago del precio, pues afirmó que le pasó la escritura al demandado para pagar una elevada multa en dólares, y así no tener problemas judiciales con esa empresa multinacional. Entonces, obviamente vendió el inmueble para, con el dinero recibido por la venta, pagar la multa.

2. Sobre la declaración de la señora MARINA INES CUBILLOS DE SABOGAL, rendida en el Juzgado Civil del Circuito de Funza, dice la Señora Juez de Facatativá que "a éste Juzgado le merece credibilidad la versión de la señora, porque se observa que pues fue espontánea, contundente y franca, sincera, sobre la razón por la cual le hizo la escritura a su hijo Jaime".

Dice que "le merece credibilidad al Juzgado, le da la certeza de que la señora está diciendo la verdad. Porque es una persona de avanzada edad y es una persona espontánea y da cuenta clara de la razón de la ciencia de su dicho".

Lo que merece es rechazo el criterio de la señora Juez de primera instancia, pues resulta imposible "observar" la espontaneidad, contundencia, franqueza y

sinceridad de una declaración rendida en una diligencia en la que no estuvo presente la Señora Juez, ya que conoció la versión a través del acta correspondiente, de las diligencias que alcanzó a evacuar el Juzgado Civil del Circuito de Funza en el proceso, antes de que fuera reasignado por descongestión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá.

No es posible establecer las calidades que la señora Juez de Facatativá le atribuye al dicho de la declarante, sin haber estado la funcionaria judicial presente en la diligencia, percibiendo y evaluando, de manera personal, directa, y mediante un juicio y análisis crítico, la versión que estaba siendo rendida, para que pudiera determinar objetivamente la credibilidad que ahora pretende colegir a distancia.

Más delicado aún es el hecho de que la señora Juez desconoció el grave antecedente de la manifestación de la demandada MARINA INES CUBILLOS DE SABOGAL, en la Escritura Pública No. 886 de 2013, contentiva del contrato de compraventa, quien declaró haber recibido el dinero producto de la venta a "entera satisfacción", y quien ante el señor Notario, cuando éste le preguntó si ya le habían pagado, le manifestó verbalmente que sí, que ya había recibido el pago.

En consecuencia, cómo puede predicarse el uso sano de la lógica y la razón por la señora Juez de primera instancia, quien le reconoció plena veracidad y credibilidad al testimonio de la señora MARINA INES CUBILLOS DE SABOGAL, conociendo la funcionaria judicial que la señora CUBILLOS DE SABOGAL le había dicho todo lo contrario al señor Notario, y había manifestado lo contrario en la escritura pública de compraventa?

Cuál lógica humana permite concederle plena credibilidad a una persona que, si se asume que la declaración en el interrogatorio de parte en el proceso judicial fuera cierta y veraz, entonces había mentado descaradamente al Notario y había consignado una falsedad en documento público en la escritura pública de venta, al manifestar que había recibido el dinero del precio de la compraventa a satisfacción?

Resulta evidente que la señora Juez no aplicó las reglas de la sana crítica, como estaba obligada a hacerlo, ya que las reglas de la sana crítica son las reglas del correcto entendimiento humano, y en ellas intervienen las reglas de la lógica, de la sana razón.

Una sencilla ilustración basta para constatar lo que afirmo.

Comparemos dos razonamientos:

Razonamiento 1:

Tesis: La señora MARINA INES CUBILLOS DE SABOGAL afirmó al Notario que sí recibió el dinero del precio de la compraventa y así lo manifestó en la escritura pública.

Antítesis: La señora MARINA INES CUBILLOS DE SABOGAL afirmó en el interrogatorio de parte en el proceso judicial que no recibió dinero del precio de la compraventa por parte de su hijo JAIME SABOGAL.

Síntesis: La señora MARINA INES CUBILLOS DE SABOGAL mintió en el primer caso, pero dijo la verdad en el segundo. Por ende la compraventa fue simulada.

Razonamiento 2:

Tesis: La señora MARINA INES CUBILLOS DE SABOGAL afirmó al Notario que sí recibió el dinero del precio de la compraventa y así lo manifestó en la escritura pública.

Antítesis: La señora MARINA INES CUBILLOS DE SABOGAL afirmó en el interrogatorio de parte en el proceso judicial que no recibió dinero del precio de la compraventa por parte de su hijo JAIME SABOGAL.

Síntesis: La señora MARINA INES CUBILLOS DE SABOGAL hizo dos manifestaciones mutuamente excluyentes, que no pueden ser verdaderas ambas. Por ende, una de las dos es falsa y mentirosa. Ello indica que a su dicho no puede concedérsele veracidad y credibilidad, por cuanto la señora tiene la capacidad de mentir, y de hecho ha mentido.

Evidentemente la señora Juez de Facatativá, contra toda sana lógica y prudencia, realizó el primer razonamiento, como fundamento de la sentencia de primera instancia, al atribuirle credibilidad a la declaración que la señora MARINA INES CUBILLOS DE SABOGAL rindió en la diligencia judicial.

3. Como comentario a las aseveraciones de la demanda sobre la incapacidad económica del señor JAIME AUGUSTO SABOGAL CUBILLOS para haber pagado el precio de 500 millones de pesos, dice la señora Juez que el negocio de venta fue efectuado en el 2013, y que revisado el expediente se observa que el demandado no es una persona que declarara renta en los años anteriores, es decir, por lo menos desde el 2005, 2006, y siguientes hasta el año 2013.

No se entiende la conclusión o inferencia que pretende extraer la operadora judicial, pues precisamente por no tener la capacidad patrimonial en la época del negocio jurídico que se cuestiona, para haber pagado de contado con sus propios recursos el considerable monto del precio de la compraventa, fue que el señor demandado recurrió a su señor padre, RUBEN ALFONSO SABOGAL ZAMORA, para que le prestara el dinero para pagarle a la señora MARINA INES CUBILLOS DE SABOGAL por la venta del inmueble.

A este respecto es menester recordar que al iniciar la argumentación del fallo de instancia, la señora Juez manifestó que "se encuentra acreditado el hecho de que don Alfonso Sabogal fue la persona que formó el capital y estuvo al tanto de los negocios, según la misma declaración de la señora Marina Inés Cubillos de Sabogal". No podría ser en otro sentido la declaración, pues es un hecho notorio y conocido en el municipio de Mosquera que el señor RUBEN ALFONSO SABOGAL ZAMORA es un empresario e inversionista que desde hace varios años formó un considerable patrimonio con su trabajo arduo y honesto, el cual le ha permitido adquirir diversos bienes inmuebles tanto en el casco urbano como en el sector rural del municipio, y realizar diferentes negociaciones con ellos, constituyéndose también en un rentista de capital reconocido y respetado en la comunidad.

No obstante reconocer éste hecho, y a pesar de la declaración del testigo RUBEN ALFONSO SABOGAL ZAMORA durante el proceso, prueba que fue solicitada por la parte actora, en la cual confirmó que sí le prestó el dinero al señor JAIME AUGUSTO SABOGAL CUBILLOS para pagar el precio de la compraventa, la señora Juez, al realizar su evaluación del acervo probatorio, desconoció injustificadamente esta prueba fundamental, restándole con ello toda credibilidad y veracidad al dicho del señor SABOGAL ZAMORA, pero eso sí, no tuvo inconveniente alguno en atribuirle credibilidad a la tan cuestionable declaración de la señora MARINA INES CUBILLOS DE SABOGAL.

Manifiesta la señora Juez que el señor JAIME AUGUSTO SABOGAL CUBILLOS "aportó una declaración de renta de cuando le ingresa el bien por la compraventa, un bien de 500 millones de pesos ingresó al patrimonio del señor el 19 de junio de 2013 como aparece en el certificado de tradición, y él informa esto a la DIAN hasta el 2015, en el 2015 rinde la declaración de renta del 2013".

Considera la señora Juez que "este comportamiento es a todas luces atípico y no es propio de una persona que tenga negocios de tal envergadura, porque la DIAN es una entidad sumamente seria, y con el sistema MUISCA tiene cuenta clara de todas las transacciones que hacen todas las personas". Dice que "el demandado hubiera podido, si tenía la capacidad económica haber aportado las declaraciones de renta de por lo menos el 2008 hasta el 2013".

Lo que resulta a todas luces atípico, es la construcción argumentativa de la señora Juez de instancia, quien pretende apalancar el sentido de su decisión en aspectos tales como la ausencia de declaración de renta del demandado desde los cinco años anteriores a la época de la compraventa, como si el haber declarado renta durante ese periodo, sustentara la realidad y veracidad del negocio jurídico que se cuestiona en el presente proceso, lo cual carece de la más elemental lógica, pues precisamente por no tener el músculo financiero suficiente en ese momento para el pago de contado del elevado precio de la venta, fue que el demandado recurrió a solicitar el préstamo a su señor padre.

Según la señora Juez, el hecho de que el demandado declaró el bien dos años después de la época del negocio jurídico, "llama la atención del Juzgado", no obstante lo cual, la misma señora Juez manifestó que reconoce el Juzgado que el señor JAIME AUGUSTO SABOGAL CUBILLOS asumió el pago de la multa a la DIAN cuando se asesoró del contador, lo que de suyo demuestra que la voluntad del demandado fue la de ordenar los aspectos tributarios inherentes a la compraventa.

Al respecto cabe preguntarse, si la venta hubiera sido simulada, qué sentido tiene que una persona declare como recibido un bien que le va a ocasionar la obligación de pago de impuestos a la DIAN por patrimonio, además del pago de una multa, y de contera hubiera tenido que pagar también significativos gastos notariales y derechos de registro?.

4. La señora Juez, en la fundamentación y justificación del sentido de su sentencia de instancia, hizo referencia a saldos pequeños en los movimientos bancarios del

señor JAIME AUGUSTO SABOGAL CUBILLOS, en SCOTIABANK y BANCOLOMBIA, por lo menos en el año 2008, que es de lo que dan cuenta las entidades financieras, para concluir que "las sumas son exiguas, son demasiado pequeñas y no se acredita la capacidad económica del demandado".

Una vez más resulta inaceptable el razonamiento de la señora Juez, puesto que confunde la incapacidad económica del señor JAIME AUGUSTO SABOGAL CUBILLOS para pagar de contado los quinientos millones de pesos, que fue el precio de la compraventa, con la capacidad económica del demandado para pagarle durante un plazo de dos años el préstamo a su señor padre. Evidentemente mi poderdante no tenía en su momento los recursos económicos propios para solventar de contado una suma tan elevada de dinero, lo que es muy diferente a la posibilidad financiera que sí tuvo para realizar el pago del préstamo en cuotas durante un plazo prolongado y suficiente.

Pero aún más grave es el hecho de que la señora Juez se basó en unos extractos bancarios del año 2008, esto es cinco (5) años antes del año de la Escritura Pública de venta, que es el 2013, para concluir que no se acreditaba la capacidad económica del señor JAIME AUGUSTO SABOGAL CUBILLOS, lo cual es absurdo y constituye un despropósito.

5. Al proferir la sentencia, la señora Juez de Facatativá hizo referencia a los tres elementos que doctrinal y jurisprudencialmente han sido reconocidos como constitutivos de la figura jurídica de la simulación, y que son requisitos concurrentes para que opere la simulación, esto es, deben cumplirse los tres, pues de lo contrario no existirá simulación.

En cuanto al segundo requisito, que es el de la legitimación en la causa, la señora Juez manifestó que el demandante tiene interés jurídico en la declaratoria de la simulación dentro del proceso, en su calidad de hijo de la señora MARINA INES CUBILLOS DE SABOGAL, y hermano del demandado JAIME AUGUSTO SABOGAL CUBILLOS, por lo que "promueve la acción para proteger sus derechos que le lleguen a corresponder dentro de la, pues en su calidad de hijo de la señora MARINA INES CUBILLOS DE SABOGAL".

El demandante afirma en los hechos 18 y 19 del libelo de demanda, que está legitimado en la causa por que, según él, es hijo de su demandada MARINA INES CUBILLOS, y por cuanto con la supuesta simulación se pretende defraudar su derecho a heredar de su madre el inmueble cuando esta fallezca.

La demanda está cimentada sobre la premisa de que al demandante se le está vulnerando el derecho a heredar a la demandada cuando esta fallezca, y en ello fundamenta su legitimación en la causa para demandar.

Pero la realidad es que no existe como tal un derecho afectado, que le haya sido violentado o amenazado al actor, ni mucho menos se le ha acarreado un perjuicio cierto y actual.

Bien dijo la señora Juez que el señor demandante, RUBEN ALBERTO SABOGAL CUBILLOS, "promueve la acción para proteger sus derechos que le lleguen a corresponder dentro de la".

La prueba simple y contundente de que el actor no es titular actual de un derecho afectado, es que si el señor RUBEN ALBERTO SABOGAL CUBILLOS iniciara el proceso de sucesión de la señora MARINA INES CUBILLOS DE SABOGAL, ahora mismo, en vida de ella, su demanda o solicitud notarial sería inmediatamente rechazada por carencia del derecho y de la consecuente legitimidad para actuar.

El tercer requisito para que se pueda declarar judicialmente la simulación es la prueba de la existencia de la simulación por la parte demandante.

Con el objeto de fundamentar su sentencia, la señora Juez manifestó en relación con el tercer requisito, que ya había indicado que no se acredita la capacidad económica del demandado para haber desembolsado de su patrimonio los quinientos millones de pesos del precio de la compraventa.

Es inaceptable que se adopte este argumento como fundamento de la sentencia, pues, como ya lo he manifestado, precisamente por no contar con los recursos propios suficientes para hacer un pago de contado por valor de quinientos millones de pesos, fue que el señor JAIME AUGUSTO SABOGAL CUBILLOS debió recurrir a su señor padre para obtener, mediante un préstamo, el dinero del precio de la compraventa.

Además el argumento al que acude la señora Juez no sirve para cumplir el requisito *sine qua non* de que la parte demandante demuestre la existencia de la simulación. Lo cierto es que nunca en el proceso pudo probar el demandante que la compraventa fuera simulada, y por el contrario, la abundante evidencia probatoria documental y testimonial que obra en el plenario demuestra que se trató de un negocio jurídico real, legal, consensuado y veraz, con pago del precio y entrega del bien.

Por otra parte, a pesar de que la señora Juez manifestó en la audiencia de fallo que la versión del señor RUBEN ALFONSO SABOGAL ZAMORA fue sincera, en cuanto a que prefería prestarle el dinero al demandado para la compra del inmueble, y no que se lo quitaran los abogados a la señora MARINA INES CUBILLOS DE SABOGAL, y no obstante que el señor SABOGAL ZAMORA manifestó que él manejaba mucho dinero, lo cual nunca se desvirtuó y además fue confirmado con la certificación de la Contadora ANA RUTH LEMOS, posteriormente la señora Juez de manera insólita expresa que "todo eso lo que hace es reforzar la versión de la señora MARINA INES CUBILLOS DE SABOGAL en el sentido de que ella en ningún momento le vendió el bien inmueble a mi poderdante, sino que lo que pretendía era evadir una multa por parte de la bomba de gasolina con la cual tenía un contrato de arrendamiento".

Concluye la señora Juez que "todas esas razones establecen que pues el Juzgado accederá a decretar la simulación", y que se han demostrado los hechos materia de las pretensiones de la demanda.

Es también inaceptable la manera en que la señora Juez de instancia realizó la valoración del acervo probatorio obrante en el proceso, y merece especial repudio que edifique la sentencia sobre el deleznable argumento de la no acreditación de la capacidad económica del demandado para desembolsar de su patrimonio los recursos para pagar el considerable precio de la compraventa, y sobre el reconocimiento o atribución de credibilidad y veracidad a la declaración de una persona, la señora MARINA INES CUBILLOS DE SABOGAL, quien en la Escritura Pública No. 886 de 2013 declaró haber recibido el dinero producto de la venta a "entera satisfacción", y quien ante el señor Notario, cuando éste le preguntó si ya le habían pagado, le manifestó verbalmente que sí, que ya había recibido el pago.

6. Es evidente que la señora Juez Segundo Civil del Circuito de Facatativá, no fundamentó su sentencia de instancia en las pruebas documentales y testimoniales recaudadas, así como en los hechos que fueron demostrados y constatados a través de ellas, tales como la existencia real del contrato de compraventa, y de los elementos materiales y formales tanto en su formación como en su materialización, para el perfeccionamiento del negocio jurídico.

Con ello incurrió en un defecto fáctico, al carecer del apoyo probatorio que le permitiera la aplicación del supuesto legal en el que se sustentó la decisión, defecto que se presentó en su dimensión omisiva en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados.

No es dable desconocer el hecho de que el Juez de conocimiento, como director del proceso, es quien debe determinar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, pero también es cierto que debe hacerlo a través de criterios objetivos y razonables, para que pueda formar su convencimiento y sustentar la sentencia utilizando las reglas de la sana crítica.

En tanto la sana crítica es la operación intelectual realizada por el Juez, y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas recaudadas en el proceso, atiende a ciertos principios generales que deben guiar al Juzgador, excluyendo con ello su discrecionalidad absoluta.

En ese proceso intelectual es fundamental la aplicación de las reglas de la lógica, que actúan como controles racionales en la decisión judicial, y en las cuales se basa la coherencia de los pensamientos, como el principio de razón suficiente, según el cual todo juicio para ser realmente verdadero, necesita tener una razón suficiente que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad.

Lo que informa o inspira la sana crítica es la racionalidad. La apreciación o persuasión en este sistema debe ser racional, lo que la diferencia totalmente del convencimiento que resulta del sentimentalismo, de la emotividad, o de la impresión.

Los razonamientos que haga el Juez deben encadenarse de tal manera que conduzcan naturalmente y sin sobresaltos a la conclusión establecida, y sus juicios deben ser susceptibles de confrontación con las normas de la razón.

Ya se ha visto que la construcción argumentativa de la señora Juez para fundamentar su sentencia de instancia, adolece del empleo de las más elementales reglas de la lógica, por lo cual no atendió la exigencia ineludible de sujetar su actuación, y basar su decisión, en la sana crítica, como lo dispone el artículo 176 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, según el cual las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Esas reglas son a la vez las reglas del correcto entendimiento humano.

Es preciso tener presente que el Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción.

Además en el sistema de la sana crítica el juez debe explicar siempre razonadamente el mérito que otorga a cada prueba; no es suficiente por lo mismo que el juez diga que el testimonio de A le merece plena credibilidad y que el testimonio de B no le merece credibilidad, sino que tiene que decir porqué el testimonio de A le merece credibilidad y porqué el testimonio de B no le merece credibilidad; no puede limitarse ni a la simple enunciación de los medios de prueba, ni a la simple afirmación de que unos le merecen plena credibilidad y que otros no le merecen credibilidad, debe explicar razonadamente.

Es un imperativo legal que el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, no es si el juez quiere hacerlo, es un imperativo, es un mandato.

En el presente proceso ordinario, la señora Juez no precisó ni explicó razonadamente por qué no le otorgó mérito ni le reconoció credibilidad a cada una de las numerosas pruebas del demandado, con lo cual no sólo incumplió el mandato legal del artículo 176 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, sino que inclinó la balanza, sin el debido sustento y fundamentación, hacia una decisión de instancia que tiene claros visos de incoherencia.

Lamentablemente la ausencia de aplicación de las reglas de la sana crítica por parte de la señora Juez de Facatativá, derivó en la expedición de una sentencia de instancia que es manifiestamente contraevidente, y respecto de la cual, como acabo de expresarlo, se estructuró un defecto fáctico por la existencia de fallas sustanciales en la decisión, atribuibles a deficiencias probatorias del proceso.

En efecto, tal como la manifestó la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL en la Sentencia T-117/13, las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de una omisión judicial, como sucede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, y por defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

Según la CORTE CONSTITUCIONAL el defecto fáctico, en cuanto "dimensión negativa de la prueba por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso, ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la

valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente”.

Sostiene la CORTE que el defecto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: “(i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso”.

Estos apartes de la jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL describen, retratan diría yo, el accionar de la señora Juez en la toma de decisión para proferir la sentencia de primera instancia objeto del recurso de alzada que aquí se sustenta.

Dejo así sentados los argumentos y las razones que sustentan el recurso de apelación que interpusé en la audiencia de fallo del 20 de Febrero de 2020, y le solicito de manera respetuosa a los Honorables Magistrados de la Sala Civil – Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA que revoquen en su totalidad la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA, y en consecuencia nieguen todas y cada una de las pretensiones incoadas, por cuanto no se probaron los hechos en que las fundamentaron, y pido que se declare que la compraventa objeto de la demanda adolece de cualquier vicio simulado, y en consecuencia se condene en costas al demandante.

De los Señores Magistrados, con la mayor consideración,


ALFREDO VEGA JARAMILLO
T.P. 42012 del C.S. de J.
C.C. 79.147.990 de Bogotá